

UGEL San Ignacio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Unidad, la paz y el desarrollo”



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 03509 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO,

16 MAY 2023

VISTO; el Informe Final N°0002-2023/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD de fecha 05 de mayo del año 2023 y demás documentos que se adjuntan, proveniente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes, conteniendo medios probatorios, Resolución Administrativa de Instauración del PADD, del proceso seguido contra el docente **NEIRA ABAD ALEJANDRO**, docente contratado en el año 2022, en la Institución Educativa N° 16488 – Chirinos.

Régimen Disciplinario. –

La atención del presente caso se sujeta a las disposiciones de la Ley N° 29944, su Capítulo IX de Sanciones, regulado por su Reglamento, aprobado por DS N° 004-2013-ED, Sub Capítulo I de Las faltas o infracciones, cuyo Artículo 77 en sus acápites 77.1 y 77.2, deslinda la Falta y la infracción de docentes; y, a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario para profesores en el sector público, aprobadas por RVM N° 091-2015 MINEDU del 6 de diciembre del 2015.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Perú en sus Artículos 13,14 y 15 segundo acápite respectivamente: Establece que “La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana”, “...la formación ética y cívica, y la enseñanza de los derechos humanos son obligatorios en todo el proceso educativo”, y “el educando tiene derecho a una educación que respete su identidad; así como al buen trato psicológico y físico”.

Artículo 2 literal b) de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, que establece que la actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución



Política del Perú, la ley del Código de Ética; en ese sentido, el Artículo 6 numeral 2 y 4 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece que el servidor público actúa con rectitud, honradez, honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal obtenido por sí o por medio de interpósita persona.

Constitución Política del Perú, Artículos 13,14 y 15 segundo acápite que establecen, respectivamente: "La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana", "...la formación ética y cívica y la enseñanza de los derechos humanos son obligatorios en todo el proceso educativo" y "el educando tiene derecho a una educación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico".

Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, Artículo 40 incisos b) y c) respectivamente establecen que " Los profesores deben orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral" (...); y, en el presente caso la docente investigada ha falsificado una Constancia de Egreso, para cumplir con el perfil requerido para ocupar la plaza y para sumar puntaje y sacar ventaja en forma desleal al resto de postulantes.



Artículo 49 de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial establece: que son causales de **DESTITUCIÓN** la transgresión por acción u omisión, *de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones* en el ejercicio de la función docente consideradas como muy graves, en el caso materia de análisis, la falta administrativa realizada por la docente investigada, se encuentra subsumida en la norma antes citada, por la transgresión de dos principios establecidos de manera literal en la Ley del Código de Ética, los cuales se consideran como infracciones por remisión del Art 77.2, del Reglamento de la Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial.

Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones de profesores y su renovación, en el marco del contrato de servicio docente en educación física, a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones.

ANTECEDENTES:

Que, a fojas 98 a 102, corre la Resolución Directoral N° 04612-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL-SI, de fecha 29 de noviembre del año 2022, a través de la cual, se instaura proceso administrativo disciplinario al docente investigado ALEJANDRO NEIRA

ABAD, por la presunta infracción administrativa de transgredir los principios de probidad e idoneidad, al ganar plaza docente en la I.E N° 16488, por la incorporación de Constancia de Egreso no otorgada por el Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado Nelson Rockefeller, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación por evaluación de expedientes en el año 2022, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, vulnerando el Artículo 6 inc. 2 y 4, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, a fojas 106, corre la Cédula de Notificación, la cual contiene la Resolución Directoral N° 04612-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL-SI, de fecha 29 de noviembre del año 2022, a través de la cual se instaura proceso administrativo contra el docente NEIRA ABAD ALEJANDRO, misma que fue debidamente notificada con fecha 15 de marzo del año 2023 a horas 1:47pm; notificación realizada con la finalidad de que tome conocimiento del proceso aperturado en su contra, ejerciendo su derecho a la defensa y señalando el plazo máximo de cinco (05) días hábiles conforme lo establece el Artículo 38° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, contados a partir del día siguiente de la notificación, presente su descargo y los medios probatorios que crea conveniente a su defensa.

TIPIFICACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA:

Que, al docente , **NEIRA ABAD ALEJANDRO** se le imputa la comisión de la presunta infracción disciplinaria de: *transgredir los principios de probidad e Idoneidad, al ganar plaza docente en la I.E N° 16488, por la incorporación de Constancia de Egreso no otorgada por el Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado Nelson Rockefeller, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación por evaluación de expedientes en el año 2022, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, vulnerando el Artículo 6 inc. 2 y 4 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública.*



MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

SOBRE EL FONDO:

- ✓ A fojas 01 a 64, corre el Currículum Vitae del Docente Neira Abad Alejandro.
- ✓ A fojas 65, corre el Contrato de Servicio Docente, firmado con fecha 07 de febrero del año 2022.
- ✓ A fojas 76, corre el Formulario Único de Trámite F.U.T, de fecha 07 de febrero 2022, donde solicita plaza vacante de Ciencias Sociales – EBR nivel secundaria literal CD.
- ✓ A fojas 79 y 80, corre el ANEXO 10, Criterios para la Evaluación del Expediente, donde el docente investigado obtiene el puntaje de 19.9.

- ✓ A fojas 81, corre el ANEXO 4 – Acta de adjudicación, de fecha 16 de febrero del año 2022.
- ✓ A fojas 83, corre la **Constancia de Egreso del Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado, de fecha 14 de enero del año 2022**, donde se indica que el administrado ha realizado estudios del I al X ciclo, en la especialidad de Ciencias Sociales.
- ✓ A fojas 84, corre el documento emitido por el Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado “Nelson Rockefeller”, de fecha 21 de septiembre del año 2022, donde indica que la Constancia de Egresado presentada por el profesor Investigado es **TOTALMENTE FALSA**, debido a que la I.E nunca ha desarrollado dicha especialidad, confirmando además que el sello y firma **NO CORRESPONDE** al Director.
- ✓ A fojas 85, corre la Resolución Directoral N°02605-2022, de fecha 23 de marzo del año 2022, donde se resuelve aprobar el contrato por servicios personales, al profesor NEIRA ABAD, ALEJANDRO, desde el 18.03.2022 al 31.12.2022.
- ✓ A fojas 89 y 90, corre la Declaración Instructiva de Neira Abad Alejandro, de fecha 11 de octubre del año 2022, donde se le pregunta al docente investigado, **¿Para qué diga si todos sus documentos entre ellos constancias, diplomas que forman su Currículo Vitae, con los cuales ha postulado a su plaza docente N° 16488, distrito de Chirinos, han sido otorgados por estudios realizados en dichas instituciones, dijo?** , Si, todos los documentos anexados con su expediente los ha realizado con sus estudios.



ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

Al investigado se le imputa la infracción disciplinaria **de transgredir los principios de probidad e Idoneidad, al ganar plaza docente en la I.E N° 16488, por la incorporación de Constancia de Egreso no otorgada por el Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado Nelson Rockefeller, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación por evaluación de expedientes en el año 2022, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, vulnerando el Artículo 6 inc. 2 y 4 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública.**

Que, la vulneración del principio de probidad se ha consumado, al advertirse falta de rectitud, honradez y honestidad, del servidor público docente, al no haber procurado satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal obtenido por sí o por medio de interpósita persona, al asignársele puntaje en merito a la constancia de egreso NO otorgada por el Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado Nelson Rockefeller, ingresada conforme currículum vitae presentado por el administrado con fecha 07 de febrero del año 2022, y consecuencia de ello, ganó la plaza de docente de Ciencias Sociales en Educación Secundaria, en la I.E N° 16488 - Chirinos, percibiendo los ingresos y beneficios de la misma.

Que, del mismo modo, se advierte la transgresión al principio de idoneidad, para el ejercicio de la función pública docente al advertirse falta de aptitud legal y moral para el ejercicio de la función pública, al haber actuado contraviniendo normas morales antes indicadas y normas jurídicas que regulan la función pública con probidad, idoneidad, justicia y equidad, principios que ha incumplido el docente investigado.

Conforme lo indica, la Resolución N° 001524-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 19 de agosto del año 2022, donde se consigna textualmente: "(...) *La potestad de responsabilidad Administrativa Disciplinaria se circunscribe sobre el personal al servicio del estado, condición que no tiene el postulante hasta que accede al puesto o cargo público* (...)".

De lo que se puede concluir que, el personal que ingresa al servicio civil si puede asumir responsabilidad administrativa disciplinaria por la **conducta referida al ejercicio de la función pública a sabiendas o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta.**

Además, resulta necesario indicar que tal como se aprecia a fojas 84, respuesta del Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado "Nelson Rockefeller", el administrado NEIRA ABAD ALEJANDRO, la especialidad que dice haber estudiado, **NO SE HA DESARROLLADO NUNCA**, también han cuestionado el sello y rubrica de dicho documento, ya que, conforme lo explica la I.E **NO CORRESPONDEN AL DIRECTOR.**

Por lo cual, resulta inverosímil que el administrado no conociera de la falsedad de la información que pretendía exigir se considere en su favor, pues se trata de sus estudios; lo que denota un actuar deshonesto en perjuicio de la Entidad que evidencia su falta de probidad e idoneidad para el cargo.

SOBRE LOS DESCARGOS DEL ADMINISTRADO.

A fojas 160, corre la cédula de notificación que se le realizó al administrado NEIRA ABAD ALEJANDRO, con la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo N°04612-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, notificándolo con fecha 15 de marzo del año 2023, documento que fue recepcionado a horas 01.47 pm del día indicado; siendo así, a la fecha de presentación de informe final, el docente investigado no presentó los descargos correspondientes, ello de conformidad con el artículo 100° del Decreto Supremo N° 0041-2013-ED, reglamento de la Ley de Reforma Magisterial.



CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LAS FALTAS

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del DS N° 04-2013-ED Reglamento de la ley de la Reforma Magisterial, las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión, voluntaria o no que contravengan los deberes señalados en el artículo 40 de la ley N° 29944; en ese orden de ideas, para la calificación de la gravedad de la falta, se ha considerado las siguientes condiciones:

- ✓ **Circunstancias en que se cometen.** – Que, los hechos han ocurrido cuando el docente investigado ha postulado a la plaza vacante de Ciencias Sociales para nivel secundaria en la Institución Educativa N° 16488 – Chirinos, con fecha 01 de febrero del 2022.
- ✓ **Forma en que se cometen.** –Que, el docente procedió a adjudicar la plaza docente en la I.E N° 16488, por la incorporación de Constancia de Egreso no otorgada por el Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado Nelson Rockefeller, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación por evaluación de expedientes en el año 2022, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU.
- ✓ **Concurrencia de varias faltas o infracciones.** – No se cumple este requisito.
- ✓ **Participación de uno o más servidores.** – No se cumple este requisito.
- ✓ **Gravedad del daño al Interés público y/o bien jurídico protegido,** Que, al haber omitido el cumplimiento de función por la comisión de la falta administrativa antes indicada, transgrediendo el interés público de la educación, en pleno respeto de los derechos del niño y del adolescente y el estado.
- ✓ **Perjuicio económico causado.** – No cumple este requisito.
- ✓ **Beneficio ilegalmente obtenido.** Por la adjudicación de plaza docente y los beneficios obtenidos propios de la misma.



BOLETA DE PAGO DE HABERES DEL AÑO 2022 – ALEJANDRO NEIRA ABD	
ABRIL	S/. 1,490.78
MAYO	S/.1,040.08
JUNIO	S/.1,040.08
JULIO	S/.1,160.08
AGOSTO	S/.1,040.08
SEPTIEMBRE	S/.1,000.08
OCTUBRE	S/. 1,000.08
NOVIEMBRE	S/. 485.41
TOTAL:	S/ 8,258.11

- ✓ **Existencia o no en la intencionalidad de la conducta del autor.** – Que, en la trasgresión normativa, existe intencionalidad del profesor investigado ALEJANDRO NEIRA ABAD, ya que el mismo administrado firma declaración jurada reconociendo la veracidad de la documentación, misma que corre a fojas 57, donde además se sujeta a los alcances de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- ✓ **Situación jerárquica de autor o autores.** –Profesor de educación Secundaria – Ciencias Sociales de la I.E N° 16488 – Chirinos.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE LAS FALTAS O INFRACCIÓNES ADMINISTRATIVAS

Condiciones Eximentes

- a) **Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada, por autoridad competente.** No se cumple la condición eximente.
- b) **La incapacidad mental debidamente comprobada.** El investigado es capaz para el ejercicio de sus funciones, por tal razón, se encontraba ejerciendo la función de Profesor de Educación física en la Institución Educativa N° 16488 – Chirinos, motivo por el cual, no se cumple la condición eximente.
- c) **La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en el ejercicio de sus funciones.** No se cumple la condición eximente.
- d) **El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.** No se cumple esta condición eximente.
- e) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social no relacionados a salud u orden público, cuando, en casos, diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.** No se cumple la condición eximente.



Condiciones Atenuantes

- a) **La subsanación voluntaria por parte de la procesada de las faltas cometidas con anterioridad a la notificación del inicio del PAD,** No se cumple dicha condición atenuante.
- b) **Si iniciado un PAD, el procesado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.** El investigado ha negado la comisión de la falta que se le imputa.

MOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Que, el artículo 217.1 de la Ley N° 2744, Ley General de Procedimientos administrativos, establece que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma establezca lo contrario, **no suspenderá la ejecución del acto impugnado, concordante con el Art. 229.2 artículo 229 de la referida ley, asimismo el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial**, mediante el cual se precisa que la potestad sancionadora disciplinaria, sobre el personal de las entidades, se rige por la normativa sobre la materia, no siendo de aplicación el numeral 237.2 del artículo 237 de la Ley Disposición anterior, mediante el cual establece que la resolución será ejecutada, cuando ponga fin a la vía administrativa, por cuanto, se encuentra en el capítulo 2 del título 4 de los procedimientos especiales, diferente al proceso sancionador, concordado con el Informe Legal N° 190-2010.SERVIR/GG-OAJ de carácter vinculante, emitido por el Jefe de Asesoría Jurídica de la autoridad nacional del Servir – Lima, establece que los efectos de las resoluciones, generadas en procesos administrativos disciplinarios, no se suspende por la interposición de recurso administrativo alguno.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al docente **NEIRA ABAD ALEJANDRO**, con **DESTITUCIÓN de la función docente**, por haber transgredido el Artículo 6 inc. 2 y 4 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, infracción considerada por remisión del Art. 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción en el Escalafón Magisterial y el SIMEX; asimismo **COMUNIQUESE** a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – Lima, para que sea incluida en el **REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES, DESTITUCIÓN Y DESPIDO**, para que surta efecto a nivel nacional.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE, con copia del acto resolutivo a las partes interviniente en el presente proceso, para que hagan valer su derecho conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y cúmplase.



Dr. Zacarías Espinoza Cano

Director (e) de la Ugel San Ignaci